



Boletín
Nº 1
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 18/11/2021
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : ALBERTO ELOY SANTACRUZ DE LA ROSA
DEMANDADO : PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
PROCESO : 2019-00265-01 (330)

INEFICACIA Y NULIDAD - El concepto de ineficacia en un sentido amplio comprende fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – TRASGRESIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN: La falta de asesoría e información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado y no a su nulidad.

INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado de régimen pensional recibió la debida información.

Hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de realizar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindar información clara, completa y comprensible y toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando el traslado lesivo a sus derechos; por ende se entiende que dicho acto jurídico jamás surtió efectos para las partes involucradas, ni frente a terceros.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del R.A.I.S., este debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de tal actuación, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni al demandante, por lo cual deberá devolver la totalidad de lo ahorrado por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales, así como los rendimientos financieros y utilidades obtenidos; así mismo le corresponde asumir con sus propios recursos las diferencias que existan entre lo aportado al R.P.M y lo trasladado al R.A.I.S.

PONENTE : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 25/11/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : MAYARY VIVIANA AGUDELO ARIZA
DEMANDADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLON GENOVA LTDA Y OTROS
PROCESO : 523783189001-2019-00095-01 (025)

ACCIDENTE DE TRABAJO - Un accidente, ostenta el cariz de trabajo, cuando la actividad que está desarrollando la persona se relaciona directamente con la labor que desempeña; o, que el evento o siniestro ocurre mientras el trabajador está ejecutando una orden de su jefe.

No hay lugar a determinar que el accidente sufrido por el trabajador fallecido ocurrió por causa del trabajo o con ocasión del mismo, siendo que no se demostró un nexo causal entre el accidente y las labores a él atribuidas; estableciéndose que se encontraba ejecutando funciones para las cuales no fue contratado y siendo que no se acreditó que la tarea de la que sobrevino el accidente fue impuesta por el empleador.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 23/11/2021
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : ALVARO LUNA ERAZO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR
PROCESO : 520013105003 2019-00053-01 (265)

DERECHO DE LIBRE Y VOLUNTARIA ESCOGENCIA DE RÉGIMEN PENSIONAL - La selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - TRASGRESIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y DEBIDA ASESORÍA: La falta de asesoría y de información clara, completa, comprensible y suficiente por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la debida asesoría e información.

Hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen efectuado por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, no cumplió con el deber de brindar información clara, completa, comprensible y toda la asesoría necesaria acerca de la trascendencia de tal decisión, ni sobre las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento, garantizando con ello una afiliación libre y voluntaria; tal ineficacia del acto jurídico implica privarlo de todo efecto, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS, sino que siempre estuvo afiliado al RPMPD a cargo de COLPENSIONES.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del R.A.I.S., este debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de tal actuación, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni al demandante, por lo cual deberá devolver la totalidad de lo ahorrado por concepto de aportes pensionales, bonos pensionales, rendimientos financieros y utilidades obtenidos; gastos de administración y comisiones, así mismo le corresponde asumir con sus propios recursos las diferencias que existan entre lo aportado al R.P.M y lo trasladado al R.A.I.S.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 23/11/2021
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : LIDA LUCRECIA DELGADO PAZ
DEMANDADO : MARIBEL DEL CARMEN GUERRERO DELGADO
PROCESO : 520013105001 – 2018 – 000410– 02 (157)

NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – No se configura.

PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA – Solo procede cuando en primera instancia se dejaron de practicar, sin culpa de la parte interesada.

No hay lugar a decretar la nulidad del trámite procesal por indebida notificación, en tanto las actuaciones ejercidas por el juzgado de primera instancia, se cumplieron a cabalidad, el cual notificó en debida forma a las partes la fecha de realización de la audiencia; estableciéndose que la inasistencia de los testigos a la misma, se debió a la falta de diligencia del profesional del derecho que representa a la demandada, quien intervino tardíamente en la audiencia, con lo cual se saneó cualquier irregularidad que hubiera existido. Así mismo, esa falta de diligencia, hace improcedente la práctica de la prueba testimonial en segunda instancia, pues la misma procede cuando se dejó de practicar, sin culpa de la parte interesada.

CONTRATO DE TRABAJO - Elementos.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal del servicio en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción.

Del análisis del material probatorio obrante, se determina que las partes estuvieron vinculadas mediante un contrato de trabajo, en tanto la actora demostró la prestación personal del servicio, subordinada y remunerada en favor de la demandada, la cual no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra contenida en el artículo 24 del C.S. del T., pues no demostró que la labor desempeñada tenía un carácter autónomo e independiente.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - Basta su formulación en el escrito de contestación para que el juez analice su procedencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda, hizo alusión a la prescripción de algunas pretensiones, lo cual es suficiente para entender su formulación en debida forma, procede la modificación de la sentencia, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30/11/2021
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : MARGARITA MOSQUERA JIMENEZ
DEMANDADO : PORVENIR S.A
PROCESO : 2018-00321-01 (255)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS: Madre económicamente dependiente del causante.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS: La dependencia económica no debe ser total y absoluta, pero si debe existir una subordinación económica, de manera que, ante su supresión, quien sobrevive no pueda valerse por sí mismo y su solvencia se vea amenazada comprometiendo sus condiciones dignas de vida.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Procede al acreditarse la dependencia económica del beneficiario.

De la valoración en conjunto del material probatorio recaudado, se determina que hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo que se encuentra acreditado el requisito de la dependencia económica de la actora frente al causante, la cual sin llegar a ser total y absoluta, si era esencial y necesaria para satisfacer sus necesidades básicas y mantener unas condiciones de vida dignas, no obstante el aporte recibido de su esposo, el cual resulta ser insuficiente para garantizarle independencia económica y conservar la calidad de vida que le proporcionaba su hijo fallecido.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30/11/2021
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: NUBIA DEL ROSARIO SOLIS MENDEZ
DEMANDADO	: MEDIMAS EPS
PROCESO	: <u>2019-01094-01 (392)</u>

RECONOCIMIENTO ECONÓMICO DE LOS GASTOS EN QUE HAYA INCURRIDO EL AFILIADO AL SGSSS – Requisitos conforme el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019: No se cumplen.

No hay lugar a condenar a la EPS demandada a reintegrar los valores reclamados por los gastos en que incurrió la actora por concepto de una cirugía, en tanto no se encuentran satisfechos los requisitos para que opere tal reembolso, teniendo en cuenta que no ingresó a la clínica donde se realizó el procedimiento por urgencia vital, sino que el mismo fue programado y como paciente particular, servicio de salud que no fue autorizado expresamente por su EPS, debido a que la demandante no realizó las gestiones para ello; ni se evidencia incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia por parte de la EPS para cubrir las obligaciones que tenía con la usuaria, por el contrario, le fueron prestados los servicios de manera integral, continua y eficiente.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
FECHA	: 30/11/2021
DECISIÓN	: DECLARA NULIDAD
DEMANDANTE	: EDISON ALINO ORDOÑEZ
DEMANDADO	: OLIO S.A.S.
PROCESO	: <u>2021-00086-01 (443)</u>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – Requisitos.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – Se configura.

No obstante, el error cometido en la decisión de primera instancia, en tanto de no realizarse un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, la sanción no es tener por no contestada la demanda sino tener como probado el respectivo hecho o hechos, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de la demandada, se declara la nulidad por indebida notificación, al no existir certeza sobre la demanda que le fue notificada por correo electrónico, debiéndosele correr traslado del auto admisorio de la demanda a fin de que se dé contestación a la misma

PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30/11/2021
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: MARÍA NELLY DEL SOCORRO OBANDO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: <u>520013105-003-2016-00120-01 (207)</u>

PENSIÓN DE VEJEZ – Requisitos conforme el Acuerdo 049 de 1990: No procede.

PENSIÓN DE VEJEZ – Requisitos conforme la Ley 797 del 2003: No procede.

Valorados los medios de prueba que obran en el proceso, se determina que no existen periodos laborados y dejados de cotizar por parte de los ex empleadores de la demandante, únicamente uno tiene deuda pendiente que no ha sido cobrada coactivamente por Colpensiones, pero esas semanas sumadas a las reconocidos por dicha entidad, no alcanzan a completar el número mínimo requerido para el reconocimiento de la pensión de vejez, ni bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 ni de la Ley 797 de 2003.

PONENTE : DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 30/11/2021
DECISIÓN : REVOCA
DEMANDANTE : OSCAR ALBERTO BRICEÑO BUENO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO
PROCESO : 52001310500120180049801 (127)

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD – ALCANCE DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONSAGRADA EN EL ART 26 DE LA LEY 361 DE 1997.

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Presupuestos.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - PRESUNCIÓN LEGAL: Se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre la ocurrencia de una justa causa.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Le corresponde al actor acreditar la circunstancia de discapacidad en los grados moderado, severo o profundo para que se active la presunción y al empleador que no fue por tal razón sino por una causa objetiva, que decidió finalizar el vínculo.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - Si bien en los contratos de trabajo a término fijo la expiración del plazo es un modo legal de terminación del vínculo, sólo se tendrá como causal objetiva, si se demuestra la extinción de las causas que le dieron origen al contrato u ocaso de la necesidad empresarial, pues si ello no ocurre, se presume que la decisión de no renovar el contrato estuvo revestida de una conducta discriminatoria.

PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA: El dictamen de las juntas de calificación de invalidez, no es una prueba solemne para probar la discapacidad.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD: De no cumplirse con los requisitos legales, el despido hecho en circunstancias de discapacidad, es ineficaz.

No obstante, al momento en que se produjo la ruptura de la relación laboral, al actor no se le había establecido un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%, lo cual ocurrió luego de este hecho, analizadas las circunstancias particulares y concretas y los medios de prueba recopilados, se determina que se encuentran acreditados los presupuestos para que el demandante tenga derecho a la estabilidad laboral reforzada, al demostrarse que el empleador conocía de su grave afectación en su salud, lo cual constituía una limitación incompatible e insuperable para su desenvolvimiento laboral, que se encontraba en incapacidad médica; que no solicitó permiso ante el Ministerio del Trabajo para proceder a tal terminación; además que no demostró una causa suficiente para la desvinculación, argumentando para ello el vencimiento del plazo fijado, lo cual, no resulta razón suficiente para no renovar el mismo, ni acreditó que su decisión obedeció a la desaparición efectiva de la actividad contratada, consolidándose por tanto

la presunción de que la desvinculación obedeció a una conducta discriminatoria, hay lugar a declarar la ineficacia del despido; procediendo su reintegro sin solución de continuidad a un cargo compatible con su situación de salud y la condena al pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.